



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidad Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000138**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 26 de mayo de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000138	<i>En relación con los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos que firma la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y respecto de aquellas Garantías de Cumplimiento que, a la fecha, haya devuelto la Comisión Nacional de Hidrocarburos, favor de proporcionarme los formatos y/o documentos que el (los) Contratistas hayan proporcionado a la referida Comisión para demostrar el cumplimiento total de obligaciones del Contrato.</i>
------------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 114/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información mediante el MEMO 260.227/2022 de fecha 31 de mayo del año en curso, en el cual señala:

"Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. 11/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹, que a la letra indica lo siguiente:

¹ Tesis referida puede consultarse en:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1#:~:text=P,SIDO%20ENTREGADA%20A%20UNA%20AUTORIDAD>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros **respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo**. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada o las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieron equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualizo alguno de los supuestos previstos legalmente.**" (Sic.)*

[Énfasis Añadido]

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 3, fracción XII, 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulto relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 113, fracciones I, II y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

"Artículo 113. Se considera Información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en correlación con el artículo 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, el artículo 163 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, fracción I, señala:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I.- **Secreto industrial, a toda Información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse,

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; lo que resulte generalmente conocido o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgado por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad (...).

[Énfasis añadido]

*En consonancia con lo anterior, y en apego a lo previsto por los artículos 38 y 39 del RICNH, se advierte que esta UATAC, de conformidad con lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, en referencia a la información relativa a "En relación con los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos que firma la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y respecto de aquellas Garantías de Cumplimiento que, a la fecha, haya devuelto la Comisión Nacional de Hidrocarburos, favor de proporcionarme los formatos y/o documentos que el (los) Contratistas hayan proporcionado a la referida Comisión para demostrar el cumplimiento total de obligaciones del Contrato" (Sic.), no se considera información de interés público o que entre al dominio público, conforme a las disposiciones aplicables anteriormente expuestas; asimismo, se advierte que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y, además, constituye o es susceptible de constituir secretos industriales cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta UTAC, consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta Unidad Administrativa) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por lo que se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que **la totalidad** de la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial**.*

No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO <https://rondasmexico.gob.mx/>
- Sistema de Información de Hidrocarburos <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>
- Sistema de Asignaciones <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

CUARTO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información mediante el MEMO 237.246/2022 de fecha 3 de junio del año en curso, por medio del cual indica:

"En atención a su solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

a la Información Pública, en relación con los documentos solicitados, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Dentro de los archivos de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, no se localizaron formatos y/o documentos que hubiesen sido presentados por los Contratistas para demostrar el cumplimiento total de las obligaciones del Contrato, por lo que no se cuenta con información alguna al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos."

QUINTO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de acceso a la información pública 330008622000138 se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vigente, podrían tener la información referente a la solicitud, siendo el caso que las Unidades Administrativas en comento dieron contestación en términos de los Resultandos Tercero y Cuarto.

Derivado de la contestación brindada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, se desprende la carencia de los formatos y/o documentos que hubiesen sido presentados por los Contratistas para demostrar el cumplimiento total de las obligaciones del Contrato, por lo cual no tiene la posibilidad de brindar la información solicitada en la petición que nos aqueja.

Por lo que respecta a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta, en la parte conducente, refirió que:

*"... se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que **la totalidad** de la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial.**"*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por el área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Adicionalmente, en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser clasificada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial, al pertenecer a un ámbito privado de la persona jurídica, independientemente si se trata de personas físicas o morales.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Robustece lo anterior lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 26/2013, Registro: 2004651, emitida durante la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro XXV, la cual reza:

"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos Personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

Nota: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de interpretación de la presente tesis, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013."

Situación que en el caso concreto fue aplicada y justificada por la Unidad Administrativa, pues tomando como punto de partida las manifestaciones vertidas en el Memo 260.227/2022, este Comité de Transparencia al efectuar un análisis global del mismo, concluye que, con su argumentación, la Unidad Responsable concluyó que la información solicitada por el peticionario, puede constituir información confidencial, inherente al patrimonio, motivo por el cual su divulgación está protegida.

Argumento que está soportado por la propia tesis invocada por la Unidad Administrativa, cuyo rubro reza "*PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD*". Al señalar que las personas jurídicas colectivas cuentan con espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros, respecto de su información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Lo anterior atendiendo al hecho que la información proporcionada en las Garantías de Cumplimiento de los Contratos de Exploración y Extracción de hidrocarburos, están relacionadas con el patrimonio de las empresas, su información estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo, y el hecho de darla a conocer podría otorgar ventajas comerciales y económicas a sus competidores, además de menoscabar su libre desarrollo, por lo cual dicha información debe ser considerada como información confidencial, hecho que impediría su difusión, al tener la obligación de resguardarla por su propia naturaleza.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida los documentos que identificó la Unidad Administrativa respecto de las Garantías de Cumplimiento en los Contratos de Exploración y Extracción de hidrocarburos, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-016-2022
SOLICITUD: 330008622000138
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay